



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 579

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2019-00057-00
Demandante: ESCILDA SANDOVAL RUIZ
Apoderada: OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLMEDO SANDOVAL Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Timbío Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que dispone “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En el presente asunto la señora ESCILDA SANDOVAL RUIZ, actuando a través de apoderada Judicial, presenta demanda verbal declarativa de pertenencia, con la cual pretende, se le otorgue la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre dos inmuebles identificado con FMI No 120-88852 y 120-88851 ubicados en el Municipio de Timbío Cauca.

Mediante auto No 263 del 4 de mayo de 2023, se fijo fecha para inspección judicial a la cual no compareció la parte demandante ni su apoderada, por lo tanto, con auto No 465 del 26 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que manifestar su interés de continuar con el proceso con la advertencia de que si no lo hacía se entendería desistida la demanda.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que las partes deben allegar al proceso los documentos que se soliciten y no encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados, por tanto transcurridos los 30 días sin que la

parte muestre interés por el presente asunto, se procederá a dar por terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito artículo 317 numeral 1º

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

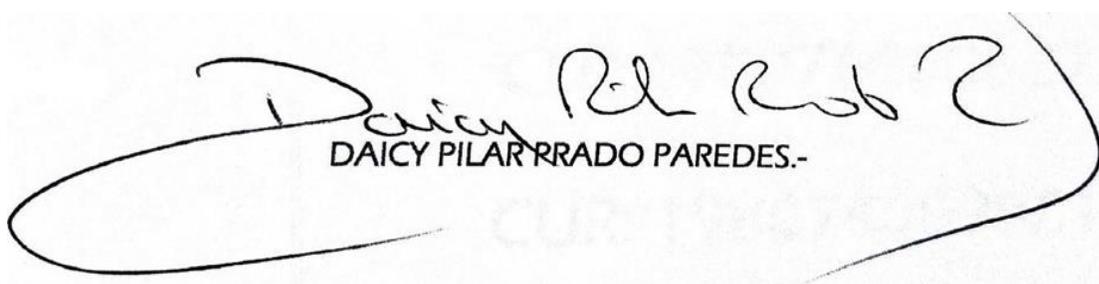
PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no cumplir con el requerimiento dado en auto No 465 del 26 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la demanda decretada en el auto admisorio. Oficiese a la ORIP de Popayán dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.71 del 25 de septiembre de 2023 en razón a la suspensión de términos decretada mediante el acuerdo No PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y acuerdo No PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023